

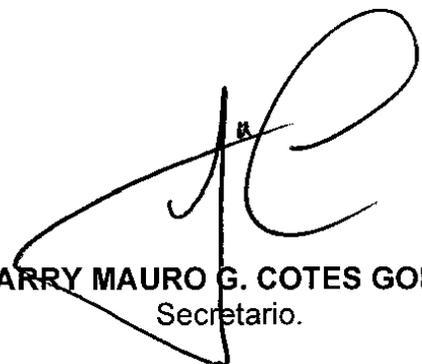


<b>FECHA:</b>	Treinta (30) de Junio de 2022.
---------------	--------------------------------

<b>RADICACIÓN</b>	88-001-31-03-002-2021-00081-00
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
<b>DEMANDANTES</b>	ELMER CORONADO RIVEROS Y GUILLERMO CORONADO RIVEROS
<b>DEMANDADO</b>	WALID HENDAUS SAFA

<b>INFORME</b>
Doy cuenta a la Señora Jueza, del Proceso referenciado, informándole que el día de hoy 30 de Junio de 2022 la Inspectora de Policía del Centro devolvió sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 002-22, ante una oposición a la entrega formulada por el demandado, a través de mandatario judicial, durante la diligencia llevada a cabo el 28 de Junio de este año.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Sírvase Usted proveer.

  
**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ**  
Secretario.



San Andrés, Isla, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>Referencia</b>	PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
<b>Radicado</b>	88-001-31-03-002-2021-00081-00
<b>DEMANDANTES</b>	ELMER CORONADO RIVEROS Y GUILLERMO CORONADO RIVEROS
<b>DEMANDADO</b>	WALID HENDAUS SAFA
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0224-2022

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de analizar el acta contentiva de la diligencia de entrega del local comercial objeto de esta litis, que hace parte integrante del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, observa el Despacho que el aquí demandado, Señor WALID HENDAUS SAFA, se opuso a la restitución a los demandantes del aludido bien mercantil, aduciendo que, con posterioridad a la emisión de la sentencia proferida en este contencioso, suscribió un nuevo contrato de arrendamiento con los actores, con ocasión al cual ha venido cancelando a los Señores CORONADO RIVEROS el canon de arrendamiento pactado, negocio jurídico que, en su sentir, ha dejado sin validez ni efectos la providencia que resolvió de fondo este litigio.

Frente a lo anterior, sea lo primero señalar que, si bien por expreso mandato de los numerales 1° y 2° del Artículo 309 del CGP: *“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: 1. **El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.** 2. **Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos,** si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre...”* (Énfasis del Despacho), a juicio del Despacho, en este caso particular, ante los argumentos en que se finca el demandado para abstenerse de hacer entrega a los demandantes del bien raíz en torno al cual gira la litis en cumplimiento de la sentencia proferida en su contra el pasado 01 de Febrero de 2022, no es posible aplicar de forma automática, irreflexiva y/o exegética las disposiciones legales arriba transcritas y con base en ellas concluir que es menester rechazar de plano la oposición invocada por el accionado, habida cuenta que la sentencia proferida en el sub-judice produce efectos en su contra, por la sencilla razón que ha enarbolado en su defensa como sustento de la oposición deprecada un acto jurídico sobreviniente, ajeno a este trámite judicial y que por ende no ha sido objeto de escrutinio en este escenario judicial.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho estima pertinente aplicar en el asunto de marras el contenido del Artículo 228 Constitucional, que ordena dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades durante el trámite de las actuaciones judiciales, y en ese sentido, se abstendrá de rechazar de plano el aludido petitum y en su lugar imprimirá el trámite de Ley a la oposición *sui generis* impetrada en este asunto, en aras de determinar si procede o no la misma; como consecuencia de ello, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a los extremos en pugna por mandato del Artículo 29 Constitucional, aplicando analógicamente a esta litis el contenido de los numerales 6° y 7° del Artículo 309 del CGP, se le concederá a las partes el término previsto en las referidas normas para que aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, vencido el cual se convocará a la Audiencia en la que se practicarán las pruebas a que haya lugar y se resolverá de fondo la oposición formulada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

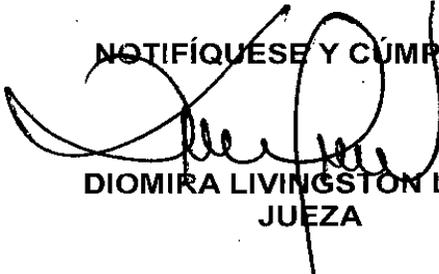
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de rechazar de plano la oposición a la entrega del local comercial objeto de este litigio, impetrada por el demandado, Señor WALID HENDAUS SAFA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO:** Concédasele a las partes enfrentadas en este contencioso el término común de cinco (05) días, a fin de que aporten o soliciten las pruebas relacionadas con la oposición a la entrega del local comercial en torno al cual gira la litis, que hace parte integrante del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, incoada por el Señor WALID HENDAUS SAFA.

**TERCERO:** Vencido el plazo común señalado en el numeral anterior, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho para que se continúe con el trámite de este asunto, adoptando las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 059, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Ocho (08) de Julio a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario